

**2224** RESOLUCIÓN de 23 de enero de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Parker Hannifin España, S. A.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa Parker Hannifin España, S. A. (Código de Convenio n.º 9003932), que fue suscrito con fecha 13 de noviembre de 2007, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de enero de 2008.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

**CONVENIO COLECTIVO DE PARKER HANNIFIN ESPAÑA, S. A.**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Determinación de las partes y ámbito territorial.**

La representación de la Dirección y del Personal de Parker Hannifin España, S. A., conciertan el presente Convenio Colectivo, el cual afectará, a todos los trabajadores que presten sus servicios en los centros de trabajo sitios en Torrejón de Ardoz, Gavá y San Sebastián.

**Artículo 2. Ámbito temporal.**

Este Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de julio de 2007 y su duración será de un año, terminando su vigencia el 30 de junio del 2008.

**Artículo 3. Prórroga y denuncia.**

Una vez finalizada la vigencia inicial del presente Convenio, el mismo quedará prorrogado tácitamente de año en año, hasta que cualquiera de las partes lo denuncie, mediante escrito dirigido a la otra parte, con la antelación mínima de un mes al término de la vigencia inicial o de la prórroga del año en curso. Asimismo, se entenderá prorrogado a todos los efectos durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y de la entrada en vigor del nuevo Convenio que lo sustituya, cuyos efectos se retrotraerán a la mencionada fecha de expiración.

**Artículo 4. Comisión de interpretación del Convenio.**

Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Estará formada por dos miembros asignados por la Dirección de la Empresa y otros dos miembros designados por el personal de los centros de trabajo.

Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- Resolver las cuestiones relativas a la interpretación del presente Convenio sometidas a su consideración por las partes.
- Vigilar el cumplimiento de lo pactado.

**Artículo 5. Ámbito personal.**

Quedan comprendidos dentro del ámbito de este Convenio todos los trabajadores que presten sus servicios en los centros de trabajo de Torrejón de Ardoz, Gavá y San Sebastián, con la exclusión, a efectos salariales, de Directores, Jefes de Departamento, Ingenieros de Ventas y Comerciales de V.A.S.

**Artículo 6. Normas supletorias.**

Las materias no recogidas expresamente en el presente Convenio se regularán por las disposiciones legales vigentes, el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la CAM (en aquello que no sea contrario a la legalidad), los acuerdos con la representación de los trabajadores y pactos individuales.

**Artículo 7. Absorción.**

Las disposiciones legales futuras de obligado cumplimiento que puedan implicar variaciones económicas, en todos o algunos de los conceptos retributivos convenidos, se considerarán absorbidas por el presente Convenio, teniendo únicamente eficacia práctica si globalmente consideradas superasen el nivel total del Convenio.

**Artículo 8. Garantía personal.**

A título exclusivamente personal, se respetarán las situaciones individuales, que en su conjunto sean más beneficiosas que las que se establezcan en el presente Convenio.

**CAPÍTULO II**

**Organización del trabajo**

**Artículo 9. Principios generales.**

De acuerdo con la legislación vigente, corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, respetando los principios y derechos básicos contenidos en la misma.

**Artículo 10. Calendario laboral.**

Los calendarios laborales del territorio español, se establecerán al principio de cada año, siendo 1.756 el número de horas anuales de trabajo efectivo hasta diciembre de 2008.

**Artículo 10.a.**

Por motivos de Seguridad y Control, se fichará cada vez que los trabajadores entren y salgan de las instalaciones de la compañía.

**Artículo 11. Horario de trabajo y calendario laboral.**

En base a las horas anuales establecidas en el artículo anterior, la Dirección de la Empresa y los Representantes de los trabajadores establecerán el correspondiente horario de trabajo.

La jornada fijada será de lunes a viernes, según el siguiente cuadro:

Personal afecto al Plus de dedicación:

Oficinas: 08:15 a 13:30-14:25 a 18:05 h.

Almacén: 08:15 a 13:30-14:25 a 18:05 h.

Taller de montajes: 08:15 a 13:30-14:25 a 18:05 h.

Resto del personal: 08:15 a 13:30-14:05 a 17:20 h.

Para todo el personal en jornada de viernes: 08:15 a 14:45 h.

Para todo el personal en jornada intensiva: 08:00 a 14:30 h.

Jornada a turnos departamentos de taller montajes, almacén y producción:

Turno 1: 06:00 a 14:00 h.

Turno 2: 14:00 a 22:00 h.

Turno 3: 22:00 a 06:00 h.

El turno 3 de entrada a 22:00 h se podrá realizar en domingo.

El tiempo que por exceso o por defecto que se produzca al repartir las horas anuales en función del horario anterior, estará sujeto al acuerdo entre la Dirección de la Empresa y los Representantes de los Trabajadores.

Todo el personal que tenga asignada por la compañía ropa de trabajo, iniciará y finalizará su jornada con ella.

La Dirección de la Empresa y los Representantes de los Trabajadores elaborarán, con sujeción al número de horas establecidas en el artículo anterior, los horarios especiales para el personal que actualmente está sometido a turnos y a la jornada intensiva de verano.

La jornada intensiva de verano se establecerá anualmente, durante la vigencia del presente convenio, en el calendario laboral.

**Artículo 12. Vacaciones.**

Todo trabajador tendrá derecho a disfrutar efectivamente de un período de vacaciones de 30 días naturales al año, no sustituibles por compensación económica, ni acumulable al año siguiente.

El período de vacaciones se fija durante el mes de agosto, y en el supuesto de que se estableciera en otros meses, tendrá que ser fijado de mutuo acuerdo entre el trabajador y la empresa.

Con objeto de cumplir con las necesidades del servicio, el personal afectado disfrutará las vacaciones oficiales de forma escalonada, preferentemente en los meses de verano. En caso de no existir acuerdo entre

el personal afectado, prevalecerá la antigüedad en la empresa, por un período máximo de dos años consecutivos.

El período de vacaciones quedará interrumpido en caso de enfermedad del trabajador que requiera tratamiento hospitalario.

El cuadro de vacaciones será publicado antes del 1 de mayo.

Una vez publicado el cuadro de vacaciones cualquier modificación de su contenido deberá realizarse de común acuerdo entre el trabajador afectado y la Dirección de la empresa, en caso de falta de acuerdo prevalecerá lo establecido en el cuadro de vacaciones.

### CAPÍTULO III

#### Clasificación, valoración, promoción y ascenso

##### Artículo 13. *Principios generales.*

Todos los puestos de trabajo existentes estarán debidamente clasificados de acuerdo con las funciones que se realicen en cada uno de ellos, ajustándose a la clasificación por categorías profesionales definidas en la derogada ordenanza y a las enumeradas en este Convenio, y se efectuará asignando una categoría profesional a cada persona, después de haber analizado el puesto de trabajo, de acuerdo con las funciones que tiene encomendadas.

Trabajos de superior a inferior categoría:

1. El trabajador que realice funciones de superior categoría a las que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año u ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada.

2. Contra la negativa de la Empresa y previo informe de la representación legal de los trabajadores, en los términos del artículo 39.4 del Estatuto de los Trabajadores, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior pero no proceda legal, o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realiza.

4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva la Empresa precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndose la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los Representantes de los trabajadores.

##### Artículo 14. *Clasificación profesional.*

Se crea la Comisión Paritaria de Clasificación Profesional. Estará formada por dos miembros designados por la Dirección de la Empresa y otros dos miembros representantes del personal.

La función específica de esta Comisión Paritaria será resolver las reclamaciones por defectuosa clasificación profesional, asignando la categoría profesional de acuerdo con la escala de categorías fijadas en este Convenio Colectivo, después de haber analizado las funciones del puesto de trabajo con criterios objetivos.

##### Artículo 15. *Promoción y ascensos.*

La promoción mediante concurso-oposición para vacantes que se produzcan en la plantilla, se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. Tener una antigüedad mínima de seis meses al servicio de la Empresa en la fecha de finalización del plazo de admisión de solicitudes.

2. Pertenecer a categoría profesional inferior, igual o similar a la de la vacante o puesto a cubrir.

3. La empresa, a través de los tabloneros de anuncios, publicará las vacantes o puestos a cubrir durante un plazo de cinco días laborables, indicando los requisitos necesarios para acceder a la plaza.

Se concederá un plazo de siete días laborables a partir de la publicación del anuncio para presentar las solicitudes.

4. Independientemente del número de personas que se presenten, y con el fin de que la persona elegida sea la más idónea, se establecerán pruebas teóricas y prácticas, e incluso psicotécnicas si fuera aconsejable. Estas pruebas de examen se realizarán dentro de un plazo de un mes a partir de la fecha de la convocatoria.

5. La empresa presentará los candidatos que, cumpliendo los requisitos necesarios, han sido admitidos al proceso de selección. Asimismo, se fijarán las materias sobre las que versarán las pruebas de aptitud.

6. El Tribunal de examen estará formado por dos vocales designados por la Dirección de la empresa, uno de ellos ejercerá las funciones de Presidente, y dos representantes del personal.

Se concederá, dentro del cómputo total de puntuación (100), un punto por año de servicio en la Empresa, con un máximo de 10.

Este Tribunal, a la vista de las pruebas realizadas, designará la persona que considere debe ocupar la vacante.

A igualdad de puntuación, se adjudicará la plaza al empleado más antiguo de la Empresa.

Los declarados aptos tendrán derecho a formación adecuada para el puesto que deben ocupar, según establece el artículo 44 de la derogada Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

7. Las vacantes de puestos excluidos de Convenio o que impliquen mando, o que sean considerados de confianza por la Dirección, se cubrirán por libre designación de la Dirección de la empresa, tratando a ser posible, de promocionar a personas de plantilla aptas para el puesto.

##### Artículo 16. *Ceses.*

El trabajador podrá extinguir el contrato de trabajo por dimisión mediando un preaviso escrito de quince días a la Dirección de Recursos Humanos.

En caso de incumplimiento del preaviso, la Dirección descontará de la liquidación los salarios correspondientes al período de preaviso incumplido.

### CAPÍTULO IV

##### Artículo 17. *Asamblea de trabajadores.*

Los trabajadores podrán celebrar asambleas fuera de la jornada laboral, en los locales de la empresa.

La convocatoria, con expresión del orden del día propuesto por los convocantes, se comunicará a la Dirección de la empresa con la máxima antelación posible, y en todo caso con 48 h. de antelación, como mínimo.

Los representantes de los trabajadores, como responsables del buen orden de la asamblea, comunicarán a la Empresa, con 48 h de antelación, el nombre de las personas ajenas a ésta que fueran a asistir a la misma.

### CAPÍTULO V

##### Artículo 18. *Remuneraciones.*

La remuneración de cada trabajador estará constituida por la suma de los siguientes conceptos:

- Salario.
- Pluses.

##### Artículo 19. *Salarios.*

19.1 Están integrados por:

- Salario Convenio: Es el que figura con carácter de mínimo para cada categoría profesional, según la tabla anexa n.º 1.
- Complemento empresa.

19.2 Los salarios fijados en la tabla anexa n.º 1 para las categorías de aprendiz 1.º año y asistente, 7.806,00 euros y Aprendiz 2.º año 8.115,00 euros se refieren a trabajadores contratados bajo las modalidades contractuales de contratos para la formación y en prácticas.

19.3 Los salarios base de la tabla anexa n.º 1 se incrementarán por una sola vez el 1 de julio de 2007 en un 2,4% más 100 euros adicionales. La eventual prórroga del contenido del convenio no supondrá la aplicación de nuevas actualizaciones salariales en estos términos. (En la tabla anexa n.º 1 figuran los salarios actualizados).

19.4 El incremento salarial por empleado (salario base + complemento de empresa) es por una sola vez el 1 de julio de 2007, con independencia de la eventual prórroga del convenio, en un 2,4% más 100 euros en salario base y 2,4% más 100 euros en complemento de empresa. El siguiente incremento salarial se negociará el 1 de julio de 2008 ya que el del Convenio no se aplicará automáticamente.

##### Artículo 20. *Pluses.*

Plus Distancia: El importe de dicho plus se cifra en las siguientes cantidades brutas por día de asistencia efectiva al trabajo, según el lugar de residencia de cada trabajador y la jornada efectuada:

Lugar de residencia	Invierno - Euros	Verano - Euros	Turnos
Torrejón .....	14,08	8,23	
Gavá .....	14,08	8,23	
San Sebastián .....	14,08	8,23	
Resto Comunidad Autónoma .....	19,37	12,43	
Jornada a turnos .....		10,53	

El importe del plus de distancia será incrementado anualmente en función del índice de precios al consumo interanual con referencia al 30 de junio de cada año.

Plus de antigüedad: La antigüedad en la empresa se computa por cuatrienios a partir de la fecha de ingreso. El importe por cada cuatrienio es de 38,00 euros brutos mensuales incluyendo pagas extraordinarias.

#### Artículo 21. *Plus de salida.*

A los trabajadores a los que resulte aplicable el régimen salarial del presente convenio (artículo 5) que por motivos laborales efectúen viajes o desplazamientos a provincias distintas de aquellas donde radique el centro de trabajo se les abonará la cantidad bruta de 76,80 euros por día trabajado fuera de la provincia del centro de trabajo, siempre que estos hayan sido aprobados previamente por escrito por el Director de cada departamento. El importe del plus de salida será incrementado anualmente en función del índice de precios al consumo interanual con referencia al 30 de junio de cada año.

#### Artículo 22. *Anticipos.*

El trabajador tendrá derecho a la percepción de anticipos en función de su salario devengado en cada momento.

#### Artículo 23. *Sistema de pago.*

El número de pagas para todo el personal será de catorce al año, distribuidas de la siguiente forma:

- Doce mensualidades naturales, abonables el último día laborable de cada mes como fecha límite.
- Una mensualidad que corresponde a la paga de julio, abonable el día 15 de julio como fecha límite.
- Una mensualidad correspondiente a la paga de Navidad, que se hará efectiva el día 20 de diciembre como fecha límite.

En el caso de cumplir un año de prestación de servicios en la empresa, si bien se habrá devengado la totalidad del salario bruto anual, es posible que no la haya percibido y ello porque las pagas extras se abonan en proporción al tiempo de permanencia en la empresa.

#### Artículo 24. *Plan de Pensiones sistema empleo.*

Se constituyó plan de pensiones sistema empleo mediante la aportación, por parte de la empresa, por cada empleado fijo en plantilla, de 367,00 euros al año con un incremento de un 5% anual, según las condiciones detalladas en el plan constituido.

#### Artículo 25. *Ayuda de elementos visuales y/o auditivos.*

Se establece una ayuda para la adquisición de gafas, lentes ópticos o cualquier método, aparato o prótesis de corrección visual, y/o auditiva para ser utilizadas en el puesto de trabajo o en el trayecto al mismo, por cuantía de un 50% de su coste de adquisición, hasta un máximo de 100,00 euros por año, desde la fecha de firma del presente Convenio y hasta el 30 de junio de 2008.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones varias

#### Artículo 26. *Horas extraordinarias.*

Con el fin de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, se acuerda lo siguiente:

Suprimir las horas extraordinarias que sean habituales.

Realizar aquellas horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materias primas.

Mantener aquellas horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y otras circunstancias de carácter habitual o de fuerza mayor, derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La Dirección de la Empresa informará periódicamente a los Representantes de los trabajadores sobre el número de horas extraordinarias realizadas, explicando las causas y su distribución por persona. En aquellos casos en que la realización de las horas extraordinarias pueda preverse con suficiente antelación, la información a los Representantes será previa.

Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los Representantes de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias sólo se podrán realizar en casos excepcionales, de acuerdo con la Legislación vigente y por indicación de un superior, expresamente autorizado por la Dirección para tomar la decisión.

El importe de la hora extraordinaria de cada trabajador se ajustará a la fórmula siguiente:

$$\text{Hora tipo} = (\text{Salario base} + \text{Complemento de empresa} + \text{Antigüedad}) / 1,756$$

$$\text{Salario hora tipo} \times 1,50 = \text{valor de la hora extraordinaria}$$

El trabajador de común acuerdo con la Dirección, podrá optar entre el cobro de la retribución establecida anteriormente o un tiempo de descanso igual al de las horas extraordinarias trabajadas con un incremento del 50%, que deberá ser disfrutado en fecha determinada por acuerdo entre el trabajador y la dirección. El referido descanso no podrá ser acumulado a vacaciones ni comprender más de dos días seguidos.

#### Artículo 27. *Permisos retribuidos.*

El trabajador tendrá derecho a licencia o permiso retribuido en los siguientes supuestos:

- Por tiempo de 15 días naturales en caso de matrimonio.
- Por 10 días naturales en caso de fallecimiento del cónyuge.
- Por 10 días naturales en caso de fallecimiento de un hijo.
- Por 4 días naturales en caso de nacimiento de un hijo.
- Por 4 días naturales en caso de fallecimiento de padre, madre, de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos. En caso de producirse el fallecimiento en provincia distinta del centro de trabajo, el número de días se elevará a 5.
- Por 3 días naturales en caso de enfermedad grave de un hijo, pudiéndose solicitar licencia no retribuida a partir del tercer día y por el tiempo exigido por la naturaleza de la enfermedad y que será a la elección de los cónyuges en el supuesto de que ambos trabajen.
- Por 3 días naturales en caso de enfermedad grave del cónyuge pudiéndose solicitar licencia no retribuida a partir del tercer día y por el tiempo exigido por la naturaleza de la enfermedad.
- Por enfermedad grave u hospitalización de padre o madre de uno u otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos, 2 días naturales si tiene lugar en el término de la provincia y 5 días naturales si es fuera de la provincia.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
- Durante 2 días naturales por traslado de su domicilio habitual, siempre y cuando implique traslado de mobiliario y sea debidamente justificado.
- Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

#### Artículo 28. *Alumbramiento de hijos.*

En el supuesto de parto, la suspensión del contrato con reserva de puesto de trabajo, tendrá una duración de dieciséis semanas, que se disfrutará de forma in-interrumpida, ampliables, en el supuesto de parto múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo.

El período de suspensión se distribuirá, a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período de suspensión.

No obstante lo anterior, y sin perjuicio de las seis semanas inmediatamente posteriores al parto de descanso obligatorio para la madre, en el caso de que ambos progenitores trabajen, la madre, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar por que el otro progenitor disfrute de una parte determinada e ininterrumpida del período de descanso posterior al parto bien de forma simultánea o sucesiva con el de la madre. El otro progenitor podrá seguir haciendo uso del período de suspensión

por maternidad inicialmente cedido, aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo ésta se encuentre en situación de incapacidad temporal.

#### Artículo 29. *Adopción y acogimiento.*

En los supuestos de adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de hasta seis años, la suspensión del contrato con reserva de puesto de trabajo, tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliable en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción.

En el supuesto de discapacidad del menor adoptado o acogido, la suspensión del contrato a que se refiere este artículo tendrá una duración adicional de dos semanas. En caso de que ambos progenitores trabajen, este período adicional se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva y siempre de forma ininterrumpida.

La duración de la suspensión será, asimismo, de dieciséis semanas en los supuestos de adopción o acogimiento de menores mayores de seis años de edad cuando por sus circunstancias y experiencias personales o que por provenir del extranjero, tengan especiales dificultades de inserción social y familiar debidamente acreditadas por los servicios sociales competentes. En caso de que la madre y el padre trabajen, el período de suspensión se distribuirá a opción de los interesados, que podrán disfrutarlo de forma simultánea o sucesiva, siempre con períodos ininterrumpidos y con los límites señalados.

En los casos de disfrute simultáneo de períodos de descanso, la suma de los mismos no podrá exceder de las dieciséis semanas previstas en los apartados anteriores o de las que correspondan en caso de parto múltiple.

En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el período de suspensión, previsto para cada caso en el presente artículo, podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituye la adopción.

#### Artículo 30. *Excedencia por cuidado de familiares.*

Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de acogimiento, tanto permanente como preadoptivo, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a dos años, los trabajadores para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa. Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo período de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

El período en que el trabajador permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por el empresario, especialmente con ocasión de su reincorporación.

Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

#### Artículo 31. *Formación profesional.*

La Empresa garantizará el derecho del trabajador a su formación educativa y profesional a lo largo de toda su vida laboral, y con especial atención a los trabajadores jóvenes, a la mujer trabajadora y a los que estén sujetos a reconversión de puestos de trabajo. Los representantes de los trabajadores participarán en el estudio de los programas de formación.

El trabajador que esté realizando estudios o formación profesional podrá optar, con las prioridades establecidas en el párrafo anterior y de acuerdo con la Empresa, por una reducción de su jornada de trabajo de hasta un tercio de la misma con la disminución salarial equivalente, estableciéndose a estos efectos un sistema de becas-salario, que tienda a complementar el salario; igualmente, para la realización de exámenes o

pruebas equivalentes tendrá derecho a licencia retribuida por el tiempo de las mismas.

Se potenciará, previo estudio de las necesidades de la Empresa, la formación de los trabajadores en materias que puedan mejorar su cualificación profesional. La Empresa abonará el 80% de los gastos ocasionados por la realización de dicho tipo de estudios.

#### Artículo 32. *Seguro de vida.*

La Empresa mantendrá un seguro colectivo de vida, según las condiciones detalladas en la póliza suscrita con la compañía Seguros España, S. A.

#### Artículo 33. *Seguro médico.*

La Empresa mantendrá un seguro médico con la Compañía Mapfre-Caja Salud, para todos los trabajadores, en los términos recogidos en la póliza suscrita con dicha Compañía. La adhesión al referido seguro médico es voluntaria por parte de los trabajadores.

#### Artículo 34. *Régimen disciplinario.*

Será de aplicación la clasificación de faltas y sanciones establecida por el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de Madrid, cuyo contenido actualmente queda recogido en su Capítulo VIII.

Torrejón de Ardoz, 13 de noviembre de 2007.

**Tabla anexa n.º 1**

Nivel	Categoría profesional	Salario bruto anual - Euros
I	Aprendiz 1.º Año .....	7.806,00
	Aprendiz 2.º Año .....	8.115,00
	Asistente* .....	8.115,00
	Ayudante Taller .....	10.250,00
	Ayudante Almacén .....	10.250,00
II	Especialista .....	14.718,00
	Auxiliar Administrativo .....	14.718,00
	Conductor .....	14.718,00
	Oficial 3.ª Operario .....	14.718,00
III	Oficial 2.ª Administrativo .....	16.816,00
	Oficial 2.ª Operario .....	16.816,00
	Delineante 2.ª .....	16.816,00
IV	Programador/Operador .....	19.106,00
	Vendedor Telefónico .....	19.106,00
	Oficial 1.ª Administrativo .....	19.106,00
	Oficial 1.ª Operario .....	19.106,00
	Delineante 1.ª .....	19.106,00
V	Secretario/a de Dirección .....	21.778,00
	Jefe 2.ª Administrativo .....	21.778,00
VI	Encargado .....	22.158,00
	Jefe 1.ª Administrativo .....	22.158,00
	Jefe de Almacén .....	22.158,00
	Jefe de Taller .....	22.158,00

\* Al completarse dos años de permanencia en la categoría de asistente, ésta desaparecerá y el trabajador pasará a la categoría correspondiente del nivel II.

**Tabla anexa n.º 2**

#### *Plus por Dedicación*

Se establece un Plus por Dedicación para los siguientes departamentos:

Ventas Interiores.  
Materiales.  
Recepción/Secretaría.  
E.D.P.  
Almacén.  
Taller montajes.

Los horarios serán aquellos indicados en el artículo 11 del presente Convenio.

El importe a percibir es de 203,85 euros brutos/mes.

Este plus no se cobrará en el período de jornada intensiva y vacaciones de verano.

El importe del plus por dedicación será incrementado anualmente en función del índice de precios al consumo interanual con referencia al 30 de junio de cada año.

Este plus tendrá la vigencia del presente Convenio.

**2225** RESOLUCIÓN de 23 de enero de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el III Convenio colectivo de ELCOGAS, S. A.

Visto el texto del III Convenio Colectivo de la empresa ELCOGAS, S. A. (Código de Convenio n.º 9013022), que fue suscrito con fecha 16 de noviembre de 2007, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en su representación, y de otra por el Comité de empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de enero de 2008.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

**TERCER CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA  
ELCOGAS, S. A. 2006-2009**

**CAPÍTULO 1**

**Ámbito de aplicación**

**Artículo 1. Ámbito personal.**

Las normas contenidas en el convenio colectivo serán de aplicación al personal de la plantilla de ELCOGAS, S. A. que esté prestando sus servicios en la empresa en la fecha de entrada en vigor del mismo, así como al que ingrese en la misma durante su vigencia, con las excepciones, del personal directivo, constituido por Directores, Subdirectores, Jefes de División y Jefes de Unidad, y del personal comprendido en los Artículos 1.3.c) y 2.1.a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 2. Ámbito funcional.**

El convenio colectivo regula las relaciones de trabajo entre ELCOGAS, S. A. y los trabajadores(as) incluidos en su ámbito personal.

**Artículo 3. Ámbito territorial.**

El convenio colectivo es de aplicación, en los centros de trabajo que ELCOGAS, S. A. tiene establecidos en Madrid y en Puertollano, en los que pueda establecer en el futuro y en las comunidades autónomas en las que tenga personal destacado en comisión de servicio.

**Artículo 4. Ámbito temporal.**

El convenio colectivo tendrá vigencia desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2009, y entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá efectos retroactivos desde el 1 de enero del año 2007, cualquiera que sea la fecha de su publicación oficial, registro y depósito.

Estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2009, sin perjuicio de los conceptos con vigencia específica o de aquellas materias para las que se establezca un período de vigencia diferente.

Al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2006 no le será de aplicación el contenido del presente Convenio, dejando a salvo el incremento de los conceptos salariales que para dicho periodo se realizó en calidad de anticipo de la negociación colectiva que se venía manteniendo, por un importe equivalente al IPC real que para el año 2006 publicó el INE.

Desde el 1 de enero del año 2010 se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, si no se denuncia por escrito por cualquiera de las partes, con anterioridad de un mes a la de su terminación normal, o a la terminación de cualquiera de sus prórrogas.

**Artículo 5. Incrementos económicos y revisiones.**

Salvo para aquéllos conceptos retributivos que se regulen de forma diferente en otros artículos de este convenio colectivo, se establecen los siguientes incrementos económicos de los importes de los conceptos retributivos del Capítulo 5, con la excepción de lo contenido en los Artículos 24, 25 y 26, y las percepciones extrasalariales, reguladas en el Capítulo 6 «Percepciones extrasalariales (suplidos)».

Durante la vigencia temporal de este convenio se aplicarán:

Incrementos económicos:

El incremento económico para los años 2007 y 2009 de vigencia de este convenio será el Índice de Precios al Consumo (IPC) previsto por el Gobierno para cada uno de ellos, incrementado en el 0,5 %.

El incremento económico para el año 2008 de vigencia de este convenio será el Índice de Precios al Consumo (IPC) previsto por el Gobierno para ese año.

Revisiones económicas:

Para los años 2007, 2008 y 2009, si el IPC real de cualquiera de ellos es mayor que el IPC previsto por el Gobierno, se efectuará una revisión salarial que consistirá en la diferencia entre el IPC real y el IPC previsto.

Tal diferencia se abonará, en su caso, con efectos de 1 de enero del año en que proceda la revisión, en la primera nómina posterior a conocerse el IPC real.

**Artículo 6. Comisión mixta de interpretación y aplicación del convenio colectivo.**

Las cuestiones de interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el convenio colectivo y en sus anexos, serán sometidas obligatoriamente, y como trámite previo a su conocimiento por el órgano Jurisdiccional o Administrativo competente, a una Comisión Paritaria, (Comisión Mixta de Interpretación y Aplicación del Convenio Colectivo), que estará constituida por dos miembros designados por la Dirección de la empresa y dos miembros designados por la representación social.

La Comisión Mixta se reunirá en el plazo de diez días, a partir de la solicitud motivada, realizada por cualquiera de las partes, pudiendo llevar éstas los asesores que estimen oportuno, sin derecho a voto.

Los acuerdos que se adopten en el seno de esta Comisión Mixta se tomarán por mayoría simple.

De cada reunión se levantará acta que será firmada por los miembros de cada representación.

A los efectos de funcionamiento de esta Comisión Mixta, se establece que el trámite obligatorio de sometimiento, a que alude el párrafo primero, se dará por cumplido, en cualquier caso, transcurridos quince días desde el inicio del trámite de reclamación.

La Comisión Mixta estará en vigor en su composición y funciones, hasta que se produzca la firma de un nuevo convenio colectivo que sustituya total o parcialmente al presente.

**Artículo 7. Vinculación a la totalidad.**

Si la jurisdicción competente modificara sustancialmente o declarara nula alguna de las cláusulas del presente convenio colectivo en su redacción actual, desvirtuándose su sentido, el convenio perderá eficacia y la Comisión Negociadora deberá reunirse a considerar, si cabe, modificar las cláusulas objeto de pronunciamiento judicial, manteniendo inalterable o modificando parte o la totalidad del resto del contenido del convenio.

**Artículo 7bis Aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.**

En aplicación del artículo 85.1 del Estatuto de los Trabajadores modificado por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, las partes negociadoras han pactado medidas dirigidas a promover la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral y conciliación de la vida familiar. A este respecto el contenido de los artículos 12,13,15,17,18 y 19 refleja los acuerdos adoptados en el marco de la citada ley, ampliado en algunos casos.

**CAPÍTULO 2**

**Organización del trabajo**

**Artículo 8. Organización del trabajo y polivalencia.**

La organización práctica del trabajo es facultad de la Dirección de la empresa, que la ejercerá de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.